



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00074-00
ACCIONANTE:	YANERLIS BALLESTA TORREGROZA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADO:	BANCOLOMBIA S.A.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por YANERLIS BALLESTA TORREGROZA, contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta como hechos en resumen los siguientes:

Que se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S. en el régimen contributivo como cotizante.

Señala que el 5 de febrero de 2021, sufrió un accidente en el que se fracturó el peroné de la pierna derecha, motivo por el cual le generaron dos incapacidades No. 72186Q4 de fecha 30-08-2021 y No. 7300183 de fecha 29-09-2021, por solicitud de la actora estas serían pagadas a su cuenta bancaria de ahorros.

Afirma que el 14 de marzo de 2022, recibió notificación de pago por transferencia electrónica de las incapacidades, sin embargo, dicha transacción nunca se efectuó hasta la fecha.

Considera que la NUEVA E.P.S. vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, salud y mínimo vital, por la falta de pago de las incapacidades médicas, pues no cuenta con trabajo ni recursos económicos.

PRETENSIONES

Solicita la accionante como pretensiones que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada a pagar las incapacidades número 72186Q4 de fecha 30-08-2021 y 7300183 de fecha 29-09-2021.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00074-00
ACCIONANTE: YANERLIS BALLESTA TORREGROZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: BANCOLOMBIA S.A.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las documentales allegadas en el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada a través del correo electrónico del despacho. De acuerdo a lo narrado por el ente accionado la suscrita procedió a vincular a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y BANCO BBVA mediante providencias en las cuales fue necesario ampliar el término para decidir la presente acción de tutela en varias oportunidades hasta tanto se atendiera el requerimiento probatorio ordenado debido a la importancia que revestía el mismo.

CONSTESTACIONES

NUEVA EPS

Esta entidad contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen que las incapacidades reclamadas por la accionante fueron efectivamente pagadas mediante transferencia realizada a su cuenta bancaria en la entidad financiera BANCOLOMBIA. Por lo cual solicita que se niegue la presente acción de tutela por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

VINCULADOS

BANCOLOMBIA

Esta entidad rinde el informe solicitado a través de la representante legal Dra. LAURA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, quien manifiesta en resumen lo siguiente:

"Realizadas las verificaciones al interior de la organización, y recibido el oficio No. 0333 mediante el cual este Despacho nos requiere con el fin de "verificar si se realizó un abono por parte de NUEVA EPS el 8 de abril de 2022, correspondiente al pago de unas incapacidades médicas", se adjunta como anexo a este escrito comunicación del área encargada son los resultados de la búsqueda de pagos en favor de la accionante por el pagador NUEVA EPS. - (Adjunto)"

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00074-00
ACCIONANTE: YANERLIS BALLESTA TORREGROZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: BANCOLOMBIA S.A.

En el certificado requerido a esta entidad financiera por el despacho, se describe la siguiente información:

"Nos complace saludarle y darle a conocer la gestión de su requerimiento a través del radicado número 8013582792, donde nos están solicitando aclaración si se presentaron pagos por parte de la NUEVA EPS el 8 de abril de 2022.

Una vez realizada la investigación, les informamos que se evidencia el siguiente pago aplicado exitosamente según el siguiente registro.

Nit Pagador 900156264

"Nombre Pagador" NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

" Fecha Transacción" 20220408

" Valor Transacción " 1,856,023.00

clase de pago EXITOSO

cuenta 759414857

banco destino 5600133 BBVA Colombia"

BANCO BBVA

Esta entidad rinde el informe solicitado aportando el extracto de la cuenta de ahorros de la accionante YANERLIS BALLESTA TORREGROZA.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00074-00
ACCIONANTE: YANERLIS BALLESTA TORREGROZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: BANCOLOMBIA S.A.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante al considerar que aún no le han pagado las incapacidades número 72186Q4 de fecha 30-08-2021 y 7300183 de fecha 29- 09-2021.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte accionante, es la titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACION POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, se observa que de acuerdo a las circunstancias fácticas planteadas las cuales están relacionadas con la presunta falta de pago de unas incapacidades, por lo tanto, es susceptible de ser accionada en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y Art. 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00074-00
ACCIONANTE: YANERLIS BALLESTA TORREGROZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: BANCOLOMBIA S.A.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que de acuerdo a los hechos narrados la causa de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante sigue latente en el tiempo.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta la normatividad colombiana, el recurso ordinario que es apto para las pretensiones de índole económico en este caso el pago de las incapacidades laborales es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, es procedente admitirlo por tutela excepcionalmente al evaluar las circunstancias especiales, como la situación del individuo, por lo que es necesario el discernimiento del juez constitucional en determinarlo.

Con respecto al pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud *"en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación"*; y ii) *el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso,*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00074-00
ACCIONANTE: YANERLIS BALLESTA TORREGROZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: BANCOLOMBIA S.A.

"por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar".T-490 de 2015.

En el mismo sentido al alto tribunal constitucional sostuvo en Sentencia T-161/19 lo siguiente:

"3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos"¹.

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente².

¹ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

²Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00074-00
ACCIONANTE: YANERLIS BALLESTA TORREGROZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: BANCOLOMBIA S.A.

*Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que **"los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza³."***

Debido a lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para resolver las pretensiones aludidas por la parte accionante, debido a que la misma manifiesta que ha visto afectado su mínimo vital por la falta de pago de sus incapacidades médicas.

Por lo tanto, indicarle otra vía procesal adicional a la parte accionante, resulta desproporcionado pues emplearía más tiempo para obtener la solución a su solicitud de reconocimiento de incapacidades, la cual está gestionando.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la accionante YANERLIS BALLESTA TORREGROZA, acude a este mecanismo preferente y sumario con la finalidad de que se ordene a NUEVA E.P.S. el pago de las incapacidades No. 72186Q4 de fecha 30-08-2021 y No. 7300183 de fecha 29-09-2021, al considerar que muy a pesar de haber recibido una notificación del pago de las mismas por transferencia electrónica, hasta la fecha no ha recibido el pago.

Pues bien, constata el despacho de acuerdo a los medios de prueba documental allegados a este trámite constitucional, en específico el documento aportado por la vinculada BANCOLOMBIA S.A. y BANCO BBVA, que a la accionante le fue transferido el 8 de abril de 2023, por parte de NUEVA E.P.S. S.A., un pago por valor de \$ 1.856.023.00 a la cuenta de destino No. 759414857 del banco BBVA Colombia, el cual aparece reflejado el 12 de abril de 2022, en el extracto de la cuenta de ahorro de ahorros de la accionante.

³ Corte Constitucional, Ver, entre otras, las sentencias T-311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T-920 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-468 de 2010 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio); T-182 de 2011 (M.P Mauricio González Cuervo), T-140 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00074-00
ACCIONANTE: YANERLIS BALLESTA TORREGROZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, seguridad social y mínimo vital, solicitado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por YANERLIS BALLESTA TORREGROZA, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, terceros e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df88cdd0d1b5c8479be8e7c50dec24c977eeb93d012eeeb420202aadb5dfaf5**

Documento generado en 13/07/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>